

**ORD. N° 323**

**ANT.:** Presentación de 19.04.2012,  
XXXXX  
RUT yyyy.

**MAT.:** Emite Pronunciamiento.

**PROVIDENCIA, 09.08.2012.**

**DE: SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA  
DIRECTOR REGIONAL  
XV DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

**A: SR. XXXXX  
zzzzzz, PEÑALOEN**

Mediante presentación de 19.04.2012, don XXXX, RUT yyyy, domiciliado en zzzzz de Peñalolén, que gira en el rubro de Ingeniero en administración, solicita pronunciamiento de este Servicio respecto de la tributación de sumas retiradas de fondos previsionales.

En particular consulta sobre la posibilidad de que estos retiros puedan ser incorporados a su declaración anual de impuesto a la renta y utilizar respecto de ellos el beneficio tributario del artículo 55 bis de la Ley de la Renta.

Al respecto es necesario tener presente:

1.- Que conforme lo señalado por la Superintendencia de AFP, (Circular 1295) y lo señalado por este Servicio en Oficios 6141| de 2003, 2758 de 2002 y 723 de 01.04.2011, las devoluciones previsionales obligatorias se afectan con impuesto único de segunda categoría de los artículos 42 N°1 y 43 N°1, de la Ley de impuesto a la Renta. Se entiende que al perder su carácter previsional, por aplicación del artículo 7° de la Ley 18.156, deben ser gravados con el mismo impuesto del cual estuvieron temporalmente exentos. (Oficio 723 de 2011).

2.- Por su parte en Oficio 104 de 10.01.2003, se ha señalado por este Servicio, que el tratamiento establecido para los fondos devueltos a los técnicos extranjeros, en virtud del artículo 7° de la Ley 18.156, no implica reliquidación del impuesto que afecta a tales Rentas. Estas devoluciones se afectan como una remuneración normal percibida por dichos trabajadores y no como una renta accesoria o complementaria de aquella a que se refiere el artículo 46 de la Ley de la Renta.

En consecuencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 N°1 de la Ley de la Renta, las Administradoras de Fondos de Pensiones, al momento de la devolución están obligadas a retener el impuesto único de segunda categoría que les afecta, de acuerdo a la escala de tasas del artículo 43 N°1, que se encuentre vigente a la fecha de cancelación de los mencionados fondos sin tener que efectuar ninguna reliquidación especial.

Se agrega, que tampoco resulta procedente aplicar a estas devoluciones el régimen previsto en el artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

3.- Consecuencia de lo señalado en los párrafos precedentes, es que estas devoluciones (ingresos que se afectan con impuesto único de segunda categoría), sólo podrán ser considerados como tales en el período tributario anual correspondiente a la época en que se verifiquen las respectivas liquidaciones y no procedería, en definitiva, que se aplicasen a su declaración anual de impuesto a la renta para efectos de la utilización de algún beneficio tributario como el previsto en el artículo 55 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.

Las normas legales y reglamentarias y los oficios citados pueden ser consultados directamente en la página de este Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).  
Saluda atte.

Sobre estas materias es posible consultar, las normas legales directamente en página del Servicio Impuestos Internos, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Saluda atentamente a usted,

**RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA**  
Director Regional